

Santiago, veinte de enero de dos mil doce.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada se eliminan sus considerandos quinto a décimo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con la presentación de fojas 28 el acto que el recurrente estima arbitrario o ilegal consiste en la negativa del Conservador de Bienes Raíces de Osorno de excluir un usufructo habida consideración de la escritura de 30 de septiembre último, para lo que fueron invocadas razones legalmente improcedentes.

**SEGUNDO:** Que el recurso interpuesto debe ser desestimado, por cuanto por su naturaleza cautelar no es posible emplear este arbitrio para obtener un pronunciamiento de carácter declarativo sobre la inexistencia de un determinado derecho real y gravamen. En efecto, tal discusión debe ser materia del procedimiento pertinente, incoado mediante el ejercicio de las acciones respectivas, porque tal como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, esta acción es simplemente cautelar de derechos preestablecidos, cual no es el caso.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se**

**confirma** la sentencia apelada de cinco de diciembre último, escrita a fojas 54.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 12105-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 20 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.